



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 165-2016-CD/OSIPTEL**

<b>MATERIA</b>	:	<b>REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED</b>
----------------	---	---

**NORMAS LEGALES**



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 165-2016-CD/OSIPTEL**

Lima, 15 de diciembre de 2016

MATERIA	:	Reglamento de Neutralidad de Red
---------	---	----------------------------------

**VISTOS:**

- (i). El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Neutralidad de Red; y,
- (ii). El Informe Nº 00400-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto de Norma a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos (Ley Marco), Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), Ley Nº 27336, así como el artículo 44 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y sus modificatorias, señalan que este Organismo es competente, tanto para tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas como determinar las sanciones correspondientes, en materias de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), establece que los Proveedores de Acceso a Internet respetarán la Neutralidad de Red, por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; así también, dispone que el OSIPTEL determinará las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red;

Que, en la misma línea, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que en caso algún Proveedor de Acceso a Internet u Operador de Telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL, entidad que deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida;

Que, asimismo, el citado artículo 10 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, determina que se exceptúan de la referida obligación de contar previamente con la autorización del OSIPTEL, aquellos casos previamente calificados por este Organismo como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes, o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial;

Que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, para efectos de la tipificación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanción de los incumplimientos de la Ley de Banda Ancha, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas, son de aplicación i) la LDFF, ii) la Ley Marco, iii) la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, iv) el Reglamento General de OSIPTEL, así como las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen;

Que, bajo el aludido marco legal, conforme lo señala el referido artículo 61, el OSIPTEL es competente para imponer las sanciones a las personas naturales o jurídicas que tengan o no la condición de empresas operadoras de servicios públicos, por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento de la Ley de Banda Ancha, su Reglamento y las demás normas reglamentarias vinculadas;

Que, en tanto la Neutralidad de Red es un principio que limita la posible aplicación de prácticas arbitrarias por parte del Operador de Telecomunicaciones o el Proveedor de Acceso a Internet que intervenga directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a Internet, respecto de los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones que

se soportan sobre Internet, teniendo como posible consecuencia la limitación de la libre elección del usuario, resulta pertinente adoptar acciones para asegurar los siguientes objetivos:

- i) preservar la libertad de elección de los usuarios en el acceso a Internet, asegurando el libre acceso a cualquier tipo de protocolo, tráfico, servicio o aplicación disponible en Internet;
- ii) determinar las prácticas implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones, relativas a Neutralidad de Red, que serán consideradas como permitidas y aquellas que serán prohibidas por ser arbitrarias, a efectos de proporcionar predictibilidad y transparencia a las acciones del OSIPTEL; y,
- iii) establecer mecanismos de información para el sector sobre medidas relativas a Neutralidad de Red implementadas por los Operadores de Telecomunicaciones y/o los Proveedores de Acceso a Internet;

Que, por consiguiente, se considera necesario aprobar una norma reglamentaria especial que defina el tipo de tratamiento que recibirán, por parte del regulador, diversas prácticas de administración de red, gestión de tráfico y configuración de terminales, entre otras, que incidan en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Neutralidad de Red;

Que, conforme a las reglas dispuestas por el artículo 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2015, se publicó en la página web del OSIPTEL el Proyecto de Reglamento de Neutralidad de Red, conjuntamente con sus anexos, su Exposición de Motivos y su informe de sustento, para recibir los comentarios y sugerencias de los interesados;

Que, en atención a los comentarios formulados al referido proyecto, el OSIPTEL ha optado por establecer un escenario de partida flexible, conveniente para que los Operadores de Telecomunicaciones y los Proveedores de Acceso a Internet, adecúen sus acciones a las disposiciones normativas, prescindiendo con ello de esperar una autorización previa de este Organismo por cada caso, sin perjuicio de la fiscalización posterior que corresponda;

Que, en atención a los considerandos previos y en mérito al sustento desarrollado en el Informe N° 00400-GPRC/2016, corresponde al Consejo Directivo del OSIPTEL aprobar el Reglamento de Neutralidad de Red;

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta pertinente ordenar la publicación de la Matriz de Comentarios respectiva en el Portal Institucional;

En aplicación de las funciones previstas en el literal p) del artículo 25, así como en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, concordados con la Ley de Banda Ancha y su Reglamento; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 623 ;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución, el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Reglamento de Neutralidad de Red y sus Anexos, su Exposición de Motivos, el Informe N° 00400-GPRC/2016 y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

## **REGLAMENTO DE NEUTRALIDAD DE RED**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objetivos**

En el marco de lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, son objetivos del presente Reglamento:

- 1.1. Establecer las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes citadas, referidas a la Neutralidad de Red.
- 1.2. Determinar los principios, las medidas permitidas, las medidas prohibidas y el régimen de infracciones y sanciones, entre otras, relativas a la Neutralidad de Red.

#### Artículo 2.- Alcance

- 2.1. El presente Reglamento es aplicable a los Operadores de Telecomunicaciones y Proveedores del Servicio de Acceso a Internet, que participan directa o indirectamente en la prestación del Servicio de Acceso a Internet, a quienes en adelante se les denomina, indistintamente, Operadores de Telecomunicaciones.
- 2.2. El alcance del presente Reglamento se extiende a cualquier prestación o producto comercial que ofrezca la conectividad para utilizar los recursos, totales o parciales, disponibles en el Internet, indistintamente de su denominación o estructura comercial. Entiéndase como recursos disponibles en Internet, a las diversas aplicaciones, servicios, protocolos, contenidos y/o tráfico disponibles en los nodos conectados al Internet.

#### Artículo 3.- Referencia reglamentaria

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal o anexo, sin indicar la norma a la cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento.

#### Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, las definiciones vinculadas a la Neutralidad de Red son las definidas en el Anexo I.

En ausencia de definición expresa, aplican las que se encuentran contenidas en la Normativa General Aplicable. Asimismo, se pueden utilizar supletoriamente y en orden prelatorio, las definiciones adoptadas por la UIT, IETF y ETSI.

#### Artículo 5.- Principios rectores de la Neutralidad de Red

Los principios, que permiten garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red son los siguientes:

- 5.1. **Principio de libre uso:** Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.
- 5.2. **Principio de precaución:** Todo Operador de Telecomunicaciones, al implementar una medida relativa a la Neutralidad de Red, debe actuar asegurándose de adoptar las medidas necesarias para evitar que la intervención a su red genere daños o afectaciones al Servicio de Acceso a Internet.
- 5.3. **Principio de equidad:** Todo Operador de Telecomunicaciones mantiene un tratamiento equitativo para cualquier protocolo, tráfico, aplicación o servicio provisto por el Servicio de Acceso a Internet, brindado a través de su red, con el objetivo de garantizar una adecuada provisión del servicio, salvo en los casos determinados por norma expresa.
- 5.4. **Principio de transparencia:** Todo Operador de Telecomunicaciones debe hacer pública la información sobre las prácticas relacionadas a la Neutralidad de Red que implementa en su red.

Son complementarios a los principios antes indicados, aquellos establecidos en la Normativa General Aplicable.

## TÍTULO II

### MEDIDAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED

#### Artículo 6.- Información provista por parte del Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas relativas a la Neutralidad de Red

- 6.1. El Operador de Telecomunicaciones está obligado a poner a disposición del público en general, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes, con motivo de la provisión de sus servicios, calificadas expresamente como medidas autorizadas en el artículo 13. Para dicho propósito, incluirá en la página principal de su sitio web, un link denominado "Neutralidad de Red" que dirija a una página web con información específica relacionada a las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas. Esta información será publicada de acuerdo a los términos señalados del Anexo II.

6.2. La información publicada en el sitio web del Operador de Telecomunicaciones deberá ser completa y veraz, y encontrarse actualizada. Dichas actualizaciones serán comunicadas al OSIPTEL al menos un día hábil antes de ser publicadas en su sitio web. En la comunicación se debe especificar la fecha de actualización de las medidas.

#### **Artículo 7.- Publicación de las medidas relativas a la Neutralidad de Red por parte del OSIPTEL**

7.1. El OSIPTEL realiza con periodicidad trimestral, la publicación en su portal institucional de la información relativa a la Neutralidad de Red a la que se hace referencia en el numeral 6.1 del artículo 6.

7.2. Las resoluciones que emita el OSIPTEL, cuando hayan quedado firmes o se haya causado estado en el procedimiento administrativo, serán publicadas en su portal institucional.

#### **Artículo 8.- Independencia respecto de las normas sobre derechos de los usuarios y de libre y leal competencia**

8.1. Las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones deberán sujetarse a las normas sobre los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, del consumidor y/o las normas de Libre y Leal Competencia.

8.2. Las infracciones por el incumplimiento del presente Reglamento son independientes respecto del resultado de la evaluación en torno a las normas sobre los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, protección de los derechos de los consumidores y las normas de Libre y Leal Competencia establecidas en sus respectivos marcos normativos.

#### **Artículo 9.- Precedente de observancia obligatoria**

Las resoluciones de última instancia del OSIPTEL que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido del presente Reglamento constituyen precedente de observancia obligatoria, debiendo declararse de manera expresa y ordenarse su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 10.- Cese temporal o definitivo de medidas relativas a la Neutralidad**

El OSIPTEL puede ordenar el cese temporal o definitivo de cualquier medida implementada por el Operador de Telecomunicaciones, cuando se advierta que contraviene los principios y/o disposiciones del presente Reglamento, la Ley N° 29904 y/o su Reglamento.

La orden de cese será impuesta por la Gerencia General.

#### **Artículo 11.- Impugnación de decisiones en materia de Neutralidad de Red.**

La interposición de cualquier recurso administrativo contra la orden de cese dispuesto por el OSIPTEL, se tramita conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

### **TÍTULO III**

#### **MEDIDAS PERMITIDAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED**

#### **Artículo 12.- Tipos de medidas permitidas relativas a la neutralidad de red**

El Operador de Telecomunicaciones podrá implementar una medida relativa a la Neutralidad de Red, cuando:

1. El presente Reglamento la califica expresamente como una medida autorizada relativa a la Neutralidad de Red.
2. Se trata de una medida ante situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.
3. Se trata de una medida implementada por mandato judicial.

### **CAPÍTULO I**

#### **MEDIDAS AUTORIZADAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED**

#### **Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas**

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del OSIPTEL:

1. Gestión de Direcciones IP.

2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red.
3. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN).
4. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado.
5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.
6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.

### **SUB-CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS AUTORIZADAS**

#### **Artículo 14.- Gestión de Direcciones IP**

Constituyen medidas de Gestión de Direcciones IP aquellas que permiten al Operador de Telecomunicaciones gestionar y/o administrar la asignación de las direcciones IP que identifican al usuario mientras accede a Internet, gestionar direcciones IP privadas o públicas, ya sean fijas o dinámicas; así como gestionar mecanismos de adopción de direcciones IPv6, entre otros. Todo ello, en concordancia con lo que se establezca específicamente en el contrato de abonado del Servicio de Acceso a Internet.

#### **Artículo 15.- Duración de la Sesión Dinámica en la Red**

Constituyen medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red aquellas que permiten al Operador de Telecomunicaciones establecer un tiempo determinado para que la sesión del usuario en la red sea reiniciada, con el objetivo de gestionar los recursos disponibles en su red.

#### **Artículo 16.- Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN)**

Constituyen medidas de Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN) aquellas que permiten al Operador de Telecomunicaciones contratar los servicios o implementar una red informática que localiza determinados contenidos en un servidor espejo de almacenamiento, que permita establecer una menor distancia de red entre el usuario y el contenido.

#### **Artículo 17.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado**

Constituyen medidas de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado aquellas que permiten al Operador de Telecomunicaciones bloquear puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario (puertos), desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o, bloquear aplicaciones o servicios, siempre que haya sido solicitado expresamente por el abonado.

#### **Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica**

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

### **SUB-CAPÍTULO II CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTORIZADAS**

#### **Artículo 19.- Consideraciones para la implementación de la Gestión de Direcciones IP**

La implementación de medidas de Gestión de Direcciones IP no debe afectar o restringir la normal utilización del Servicio de Acceso a Internet por parte de los usuarios, incluyendo el uso de cualquier protocolo, tráfico, aplicación o servicio disponible en Internet, salvo que por causas debidamente justificadas, sea inevitable algún tipo de afectación particular, lo cual será registrado en los términos dispuestos en el Anexo II.

#### **Artículo 20.- Consideraciones para la Duración de la Sesión Dinámica en la Red**

La implementación de medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red debe cumplir los siguientes requerimientos:

1. Se mantendrá la sesión del usuario siempre que se detecte transferencia de tráfico de datos.
  2. El reinicio de la sesión del usuario se realiza cuando no exista transferencia de ningún tipo de tráfico de datos, dentro de un tiempo de inactividad en horas o minutos, el cual debe ser informado por la empresa según los términos del Anexo II.
-

3. El reinicio de la sesión se da de forma instantánea en un tiempo que sea imperceptible para el usuario.

#### **Artículo 21.- Consideración para la implementación del Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN)**

En caso el Operador de Telecomunicaciones implemente un CDN o contrate los servicios CDN de un tercero, esta implementación deberá cumplir con los principios establecidos en el presente Reglamento; asumiendo el Operador de Telecomunicaciones la responsabilidad administrativa por las vulneraciones a la Neutralidad de Red en la que incurra su proveedor de CDN.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED ADOPTADAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

#### **Artículo 22.- Definición de situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.**

- 22.1. Evento que genera efectos adversos o potenciales efectos adversos a la Neutralidad de Red, afectando o pudiendo afectar la disponibilidad particular o total y/o el correcto funcionamiento esperado de servicios, aplicaciones, acceso a contenidos, protocolos o tráfico específicos disponibles a través del Servicio de Acceso al Internet.
- 22.2. Los eventos a que se hace referencia en el numeral anterior, pueden ser aquellos que: (i) atenten contra la seguridad e integridad de la red, y el medio difusor de la amenaza es el Internet, y/o (ii) atenten contra la disponibilidad del Servicio de Acceso a Internet, y/o (iii) atenten contra las funcionalidades y/o servicios disponibles a través del Servicio de Acceso a Internet.
- 22.3. La afectación indicada se puede originar por acciones de terceros, de fuerza mayor, o por acciones que adopta el Operador de Telecomunicaciones para evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar una situación de emergencia relativa a la neutralidad de red.

#### **Artículo 23.- Medidas adoptadas ante una situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red**

Las medidas adoptadas ante una situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red, son aquellas que realiza el Operador de Telecomunicaciones con el fin de evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar los efectos negativos producidos por una situación de emergencia.

Toda medida adoptada en situación de emergencia es de carácter temporal.

#### **Artículo 24.- Aplicación de medidas adoptadas ante una situación de emergencia**

- 24.1. El Operador de Telecomunicaciones puede implementar medidas ante situaciones de emergencia relativas a la Neutralidad de Red cuando las circunstancias así lo requieran. Dichas medidas estarán circunscritas a los Protocolos de Acción ante Situaciones de Emergencia.
- 24.2. Los Protocolos de Acción ante Situaciones de Emergencia son el conjunto de acciones predeterminadas por el Operador de Telecomunicaciones, que se ejecutan de forma preventiva y/o reactiva en sus redes y servicios, con la finalidad de evitar, mitigar o contrarrestar alguna situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red.
- 24.3. La implementación de los mencionados protocolos y sus actualizaciones son comunicados al OSIPTEL al menos un día hábil antes de entrar en vigor. En la comunicación se debe especificar la fecha de inicio de la vigencia de los protocolos.
- 24.4. Los tipos de medidas adoptadas ante situaciones de emergencia relativas a la Neutralidad de Red son:
  - (i) Protección de la red ante acciones maliciosas.
  - (ii) Gestión de tráfico ante situación de interrupción.
- 24.5. La medida adoptada ante situación de emergencia se mantendrá por el tiempo que dure el evento de emergencia. Finalizado el referido evento, el Operador de Telecomunicaciones procederá a levantar la medida, restituyendo la configuración del servicio al estado previo al evento de emergencia.

#### **Artículo 25.- Protección de la red ante acciones maliciosas**

Para efectos del presente Reglamento, son consideradas como acciones maliciosas:

1. Ataques de Denegación de Servicios (DoS).

2. Ataques Distribuidos de Denegación de Servicios (DDoS).

**Artículo 26.- Gestión de tráfico ante situación de interrupción**

- 26.1. En casos de interrupción de servicios portadores y uso de rutas alternas de respaldo que reducen drásticamente recursos como el ancho de banda disponible, el Operador de Telecomunicaciones podrá, excepcionalmente, implementar medidas de gestión de tráfico del Servicio de Acceso a Internet, con el objetivo de no generar mayor afectación en los servicios provistos por su red.
- 26.2. En tal sentido, el Operador de Telecomunicaciones podrá priorizar entre clases de servicios, clases de aplicaciones, clases de protocolos y/o clases de tráficos, o en función al origen y destino de los mismos, con el fin de garantizar la continuidad de servicios o aplicaciones de mayor relevancia en situaciones de emergencia, de acuerdo al Protocolo de Acción ante Situaciones de Emergencia. En ningún caso, el Operador de Telecomunicaciones podrá priorizar, en función a un determinado servicio, aplicación, protocolo, tráfico y/o al origen y destino de los mismos dentro de las clases mencionadas, salvo disposición prevista en norma expresa en caso de desastres y/o situaciones de emergencia.
- 26.3. Según la normativa del sistema de comunicaciones en situaciones de emergencia, que corresponda, el Operador de Telecomunicaciones estará obligado a priorizar las comunicaciones de los grupos de respuesta y mitigación de los efectos causados por la emergencia.
- 26.4. El Operador de Telecomunicaciones es responsable por la gestión de tráfico realizada en su red, y los efectos que ello pueda generar a sus usuarios en la eventualidad de aplicar de manera indebida esta medida, o en caso de extenderla más allá de la duración del evento que origina la necesidad de esta gestión de tráfico.

**Artículo 27.- Obligación de mantener registro de la información de implementación de medidas ante situaciones de emergencia**

- 27.1. Las medidas de emergencia relativas a la Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones, deberán ser registradas en los términos establecidos en el Anexo III. El OSIPTEL podrá solicitar dicha información cuando lo considere oportuno.
- 27.2. El Operador de Telecomunicaciones solo registrará las medidas a las que se hace alusión en el numeral 27.1, cuando estas medidas generan una afectación mayor a 10 minutos en la disponibilidad o afectación del funcionamiento esperado, tanto del Servicio de Acceso a Internet, como de alguna de las aplicaciones, acceso a contenidos, protocolos, tráficos específicos o servicios que lo componen.
- 27.3. Estas condiciones aplican tanto para las medidas con motivo de acciones maliciosas como con motivo de la gestión de tráfico ante situaciones de interrupción.

**Artículo 28.- Control de la medida de emergencia implementada**

- 28.1. El OSIPTEL tiene la facultad de evaluar si la medida de emergencia relativa a la Neutralidad de Red implementada por el Operador de Telecomunicaciones cumple con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, pudiendo disponer el cese de la medida, si corresponde.
- 28.2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el registro con la información de los eventos podrá ser requerido por el OSIPTEL cuando se considere conveniente y deberán ser remitidos al correo electrónico [emergencianr@osiptel.gob.pe](mailto:emergencianr@osiptel.gob.pe), en un plazo máximo de cuatro (4) horas contados desde el momento del requerimiento.

**Artículo 29.- Solicitud de un Operador de Telecomunicaciones a otro Operador de Telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia relativas a la Neutralidad de Red**

- 29.1. El Operador de Telecomunicaciones, cuya red y/o servicios se vieran afectados por una situación de emergencia relativa a la Neutralidad de Red, pero que carezca de control sobre los elementos de red que le permitan implementar una acción, puede solicitar al Operador de Telecomunicaciones que le presta servicios de Acceso a Internet y tenga control sobre dichos elementos, que adopte oportunamente la medida respectiva.
- 29.2. El Operador de Telecomunicaciones que requiera solicitar al Operador de Telecomunicaciones que le presta servicios de Acceso a Internet, adoptar acciones frente a una situación de emergencia, deberá ajustar este procedimiento a lo establecido en el Anexo IV.
- 29.3. El Operador de Telecomunicaciones que brinda el Servicio de Acceso a Internet a otro operador asume la responsabilidad correspondiente ante el OSIPTEL por la implementación de la medida.
- 29.4. Las acciones que se requieran al Operador de Telecomunicaciones que brinda servicios a otro operador, deben circunscribirse estrictamente a los protocolos que el primero aplique ante dichas situaciones de emergencia.
-

**Artículo 30.- Responsabilidad del Operador de Telecomunicaciones frente a sus usuarios por la implementación de medidas de emergencia**

- 30.1. El Operador de Telecomunicaciones es responsable ante sus usuarios por las afectaciones al Servicio de Acceso a Internet u otros servicios soportados sobre Internet, generadas al implementar medidas de emergencia.
- 30.2. Las referidas afectaciones reciben el tratamiento de devoluciones y compensaciones previsto en el artículo 45 de las Condiciones de Uso.

**CAPÍTULO III****MEDIDAS IMPLEMENTADAS  
POR MANDATO JUDICIAL****Artículo 31.- Medidas por mandato judicial**

- 31.1. Las medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas por el Operador de Telecomunicaciones en cumplimiento de un mandato judicial, deben ser registradas por el Operador de Telecomunicaciones. El OSIPTEL podrá solicitar dicha información cuando lo considere oportuno.
- 31.2. La información registrada debe describir las medidas implementadas y su tiempo de ejecución en la red del Operador de Telecomunicaciones, durante el periodo transcurrido en cada comunicación. El registro debe resguardar la información confidencial de los usuarios y encontrarse completamente anónimo en lo que se refiera a la identidad del afectado por la medida.

**TÍTULO IV****MEDIDAS PROHIBIDAS RELATIVAS  
A LA NEUTRALIDAD DE RED****Artículo 32.- Medidas prohibidas**

El Operador de Telecomunicaciones está prohibido de implementar las siguientes medidas:

1. Gestión arbitraria de tráfico.
2. Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones legales.
3. Diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet.

**Artículo 33.- Gestión arbitraria del Tráfico**

- 33.1. El Operador de Telecomunicaciones no podrá realizar Gestión de Tráfico relativa a la neutralidad de red, a un determinado servicio, aplicación, protocolo y/o tráfico; o en función al origen y destino de los mismos, salvo lo indicado en los siguientes incisos.
- 33.2. La Gestión de Tráfico relativa a la Neutralidad de Red, no será considerada una medida arbitraria cuando sea implementada por el operador con el fin de:
- (i) Preservar la seguridad e integridad de la red.
  - (ii) Priorizar los sistemas de comunicaciones en emergencia contemplados en la normativa correspondiente.
  - (iii) Prevenir, reducir o mitigar los efectos imprevisibles de congestión severa de la red.
- 33.3. El Operador de Telecomunicaciones podrá, excepcionalmente, gestionar el tráfico entre clases de servicios, clases de aplicaciones y/o clases de protocolos o en función al origen o destino de los mismos, con el fin de garantizar la continuidad de servicios o aplicaciones, ante eventos imprevisibles de congestión severa de la red. Dicha gestión de tráfico será de carácter temporal y excepcional mientras persistan las situaciones que originan la necesidad de dicha gestión de tráfico. Para la priorización de las comunicaciones en emergencia se aplica lo indicado en los artículos 26.2 y 26.3. En estos casos, el operador estará obligado a registrar y comunicar sus acciones según lo indicado en los artículos 27 y 28 de la presente norma.
- 33.4. La gestión de tráfico, dentro del ancho de banda provisto a un usuario en particular y realizada por encargo expreso del usuario, pero sin afectar el ancho de banda de la red provisto a otros usuarios, no será considerada gestión arbitraria de tráfico.

**Artículo 34.- Filtro y/o Bloqueo arbitrario de servicios y/o aplicaciones legales**

El Operador de Telecomunicaciones no puede, de propia iniciativa y sin consentimiento expreso del abonado, bloquear puertas de entrada lógicas (puertos) en su red o en el equipo terminal del usuario, desde y hacia Internet, bloquear nombres de dominio o direcciones IP, o bloquear aplicaciones o servicios.

**Artículo 35.- Diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet**

35.1. El Operador de Telecomunicaciones podrá diseñar planes o productos comerciales de Acceso a Internet que contengan Componentes con Tratamiento Diferenciado, ya sea a nivel de protocolos, tráfico, servicios, o aplicaciones.

35.2. Para efectos de este Reglamento, los componentes en los cuales el Operador de Telecomunicaciones no realiza ningún tratamiento a nivel de protocolos, tráfico, servicios o aplicaciones, serán denominados como Componentes sin Tratamiento Diferenciado.

35.3. La medida asociada a la oferta comercial que contiene Componentes con Tratamiento Diferenciado, se considera arbitraria cuando presenta cualquiera de las siguientes características:

- (i) Restricción al acceso: mediante la cual se establece alguna acción que restringe el acceso a aplicaciones o servicios equivalentes, disponibles en Internet, en perjuicio de la libre elección de los usuarios.
- (ii) Priorización: priorización de cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación en los Componentes con Tratamiento Diferenciado; en relación a los equivalentes disponibles en los Componentes sin Tratamiento Diferenciado.
- (iii) Limitación de calidad y/o funcionalidad: cuando se incluye en los Componentes con Tratamiento Diferenciado servicios o aplicaciones con limitación en calidad, atributos y/o funcionalidad; y se pretende extender esta limitación a otros servicios o aplicaciones disponibles en los Componentes sin Tratamiento Diferenciado, que compiten con los componentes diferenciados de la oferta comercial.
- (iv) Cobro adicional: cuando se incluye en los Componentes con Tratamiento Diferenciado servicios o aplicaciones con limitación en calidad, atributos y/o funcionalidad; y se exige un cobro adicional para restituir en el Componente sin Tratamiento Diferenciado, los atributos y/o funcionalidades limitados en los Componentes con Tratamiento Diferenciado.

35.4. Cuando los componentes de cualquier oferta comercial cuenten con tratamiento diferenciado no arbitrario, el usuario tiene la potestad de elegir, en cualquier momento y sin tener que realizar pagos adicionales, el acogerse o no a dicho beneficio.

**TÍTULO V**

**RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 36.- Régimen de Infracciones y Sanciones**

En el Anexo V se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al presente Reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias por el incumplimiento de otras obligaciones dispuestas en la normativa vigente.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** El presente Reglamento entra en vigencia el 1 de enero de 2017, salvo el artículo 6 que entra en vigencia el 1 de febrero de 2017.

**Segunda.-** A la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Operador de Telecomunicaciones debe dejar de comercializar nuevos planes y/o promociones de productos relativos al Servicio de Acceso a Internet con características o elementos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

**Tercera.-** Los contratos suscritos en cualquier modalidad con el abonado, así como los planes y/o promociones de productos relativos al Servicio de Acceso a Internet que se han suscrito y que se encuentran en vigor, se adecuarán a las disposiciones establecidas del presente Reglamento. Para tal efecto, el Operador de Telecomunicaciones tendrá un periodo de adecuación que vencerá indefectiblemente el 31 de enero de 2017. En dicho periodo, el operador deberá informar a sus usuarios las adecuaciones particulares que realice, a través de avisos específicos personalizados ya sea por escrito, mediante correo electrónico o, mensajes de texto SMS.

**Cuarta.-** La aplicación del presente Reglamento no enerva ni suple en caso alguno, lo dispuesto por los numerales 3 a 6 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, en cuanto a la facultad del OSIPTEL de sancionar las conductas tipificadas en dicho Reglamento, ni de dictar las medidas correctivas que correspondan.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera.-** El Operador de Telecomunicaciones remitirá al OSIPTEL dentro de los veinte (20) días calendario, contados desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, lo siguiente:

- Información de las medidas relativas a la neutralidad de red que serán aplicadas desde la entrada en vigencia del presente Reglamento y que, conforme lo dispuesto en el Anexo II, deberá ser publicada en su Sitio Web; y,
- Los Protocolos de Acción ante Situaciones de Emergencia que implementará a efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo 24 del presente Reglamento.

El Operador que incumpla con esta disposición total o parcialmente, incurrirá en infracción grave.

**Segunda.-** Los numerales 1 y 5 del Régimen de Infracciones y Sanciones detallado en el Anexo V, serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2017. Asimismo, el numeral 9 del citado Régimen, será aplicable a partir del 1 de julio de 2017, sin perjuicio que el OSIPTEL realice las acciones de monitoreo que considere pertinentes; o, imponga las medidas de cese y/o medidas correctivas que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### ANEXO I

##### DEFINICIONES

1. **Administración de red:** Conjunto de actividades, métodos, procedimientos y herramientas utilizadas por el Operador de Telecomunicaciones para la operación, administración, mantenimiento y provisión de una red de telecomunicaciones que facilite el Acceso a Internet.

Las prácticas de administración de red engloban una serie de subprocesos como la gestión de facturación y contabilidad, gestión de fallos y averías, gestión de la calidad, gestión de tráfico, gestión de seguridad, gestión remota de CPE (del inglés *Customer Premises Equipment*) o equipos terminales de usuario, gestión del soporte de energía, entre otros.

2. **Ataque de denegación de servicio (DoS):** Ataque informático, desde un solo punto de origen hacia la red de datos del Operador de Telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a los usuarios legítimos de la red.
3. **Ataque distribuido de denegación de servicio (DDoS):** Ataque informático, desde varios puntos de origen hacia la red de datos de un Operador de Telecomunicaciones, que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a los usuarios legítimos de la red.
4. **Componentes con Tratamiento Diferenciado:** En el diseño de ofertas y planes comerciales el Operador de Telecomunicaciones escoge uno o un grupo de componentes tales como protocolos, tráfico, servicios, o aplicaciones; a los cuales les da un tratamiento diferenciado a nivel comercial, es decir tarifas diferenciadas o gratuitas. Asimismo, a condición de ofrecer este beneficio, puede limitar o establecer menores atributos técnicos a dichos componentes. Por su parte, debe entenderse que todos los otros componentes sin tratamiento diferenciado, así como las funcionalidades que no fueron incluidas en los Componentes con Tratamiento Diferenciado, conforman el concepto "Componentes sin Tratamiento Diferenciado", el cual sigue teniendo el mismo tratamiento del producto de Acceso a Internet del plan regular ofrecido al usuario.
5. **Condiciones de Uso:** Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y las normas que la modifiquen o la sustituyan.
6. **Configuración de Equipos Terminales:** Acciones de configuración realizadas sobre los equipos o dispositivos terminales, tanto fijos como móviles, comercializados por el Operador de Telecomunicaciones, que permiten que los referidos dispositivos cumplan con las características técnicas ofrecidas por el fabricante y que se adecuen a los parámetros de funcionamiento que requiere la red. Incluye la modificación de ciertas características de hardware o software del dispositivo, realizadas de forma local o remota, como la instalación de aplicaciones específicas, personalización del sistema operativo o firmware del dispositivo, activación o desactivación de puertos en los *routers* del cliente, entre otros. Se incluye en este supuesto a los equipos de terminación de red -CPE-, tales como routers, switches, modems, etc.
7. **ETSI:** (del inglés *European Telecommunications Standards Institute*) Organización de estandarización independiente, sin fines de lucro de la industria de las telecomunicaciones (fabricantes de equipos y operadores de redes) de Europa.

8. **Gestión de tráfico:** Conjunto de acciones por las cuales se analiza, administra y/o gestiona los paquetes o flujo de paquetes de datos; asignándoles recursos, capacidades de red y niveles de servicios tales como ancho de banda, disponibilidad, retardo, pérdida de paquetes, *jitter*, etc. La priorización, ralentización o degradación intencional, entre otras, realizada sobre los paquetes o flujo de paquetes de aplicaciones o servicios específicos o grupos de estos, son ejemplos de la gestión de tráfico. Las medidas de Gestión de Tráfico relativas a la Neutralidad de Red son aquellas que “tienen la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad”.

Las medidas de gestión de tráfico relativas al aprovisionamiento de servicios a los usuarios según las características de los productos comerciales ofrecidos, tales como velocidades nominales, velocidades mínimas garantizadas, y otros, no serán consideradas medidas relativas a la Neutralidad de Red.

9. **IETF:** (del inglés *Internet Engineering Task Force*) El Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet es una comunidad internacional abierta de diseñadores de redes, operadores, vendedores e investigadores dedicados a la evolución de la arquitectura de Internet y el buen funcionamiento de Internet. Dicho grupo de trabajo pertenece a la Sociedad de Internet ISOC (del inglés *Internet Society*), organización de membresía profesional de expertos en Internet que comenta las políticas y prácticas y supervisa una serie de otras juntas y grupos de trabajo que se ocupan de cuestiones de política de red.
10. **Internet:** Sistema mundial de redes de datos interconectadas basadas en el uso del protocolo IP que les permite funcionar como un gran red virtual.
11. **Interrupción del Servicio:** Incapacidad total o parcial que imposibilite o dificulte la prestación del servicio, caracterizada por un inadecuado funcionamiento de uno o más elementos de red.
12. **Medida arbitraria relativa a la Neutralidad de Red:** Es toda aquella medida prohibida por el presente Reglamento.
13. **Medida no arbitraria relativa a la Neutralidad de Red:** Es toda aquella medida permitida por el presente Reglamento y la que a pesar de no estar contemplada, no vulnera los principios establecidos en el artículo 5.
14. **Medida relativa a la Neutralidad de Red:** Medidas de administración de red, tales como gestión de tráfico, configuración de equipos terminales, o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.
15. **Normativa General Aplicable:** Conjunto de disposiciones legales que regulan o influyen directa o indirectamente respecto de la Neutralidad de Red. Incluyen la Constitución Política del Perú, la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904, el Reglamento de la Ley N° 29904, Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL, la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL; así como las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.
16. **Operador de Telecomunicaciones:** Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, en los cuales se incluye la prestación del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (provisión del Servicio de Acceso a Internet), y/o que participa directa o indirectamente en la provisión del servicio de acceso a Internet, ya sea brindándolo directamente, u ofreciendo sus redes para que a través de ellas se curse tráfico de acceso a Internet de terceros operadores.

Para efectos del presente Reglamento, el Proveedor del Servicio de Acceso a Internet tiene el mismo tratamiento que el Operador de Telecomunicaciones.

17. **Proveedor de aplicaciones, servicios o contenidos en Internet:** Persona natural o jurídica que, vinculada o no, directa o indirectamente al Proveedor del Servicio de Acceso a Internet o al Operador de Telecomunicaciones, provee aplicaciones, servicios o contenidos, soportados en el Acceso a Internet, de forma gratuita o con una tarifa determinada.
18. **Proveedor del Servicio de Acceso a Internet:** Operador de Telecomunicaciones, que en la forma de persona natural o jurídica, cuenta con el registro correspondiente para prestar el servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet). Se encuentran comprendidos en esta categoría las empresas que se dedican únicamente a prestar servicios de Acceso a Internet; así como los concesionarios de servicios portadores, finales y de difusión, empresas con registro de comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones, empresas con registro de operador móvil virtual, que además de sus respectivos servicios autorizados, también presten servicios de Acceso a Internet.
19. **Servicio de Acceso a Internet:** Servicio público de telecomunicaciones que permite el acceso a todos los nodos disponibles de Internet, independientemente de la tecnología de acceso o equipamiento del terminal utilizado para la prestación del servicio. El Servicio de Acceso a Internet no incluye a los servicios especializados.
20. **Servicios especializados:** Servicios que utilizan el protocolo IP y son distintos a los servicios de Acceso a Internet, o a los servicios o aplicaciones comúnmente disponibles a través del Acceso a Internet; y se ofrecen en forma

independiente al Acceso a Internet, mediante optimización en la red IP del operador para soportar determinados tipos de tráfico o protocolos, siendo dicha optimización objetivamente necesaria para asegurar niveles de calidad mínimos requeridos para su funcionamiento.

21. **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones. Es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones.
22. **UIT-T:** Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT. Es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

## ANEXO II

### INFORMACIÓN DE MEDIDAS AUTORIZADAS RELATIVAS A LA NEUTRALIDAD DE RED, PUBLICADAS A TRAVÉS DEL SITIO WEB DEL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

La información provista por el Operador de Telecomunicaciones sobre las medidas autorizadas relativas a la Neutralidad de Red que contendrá el sitio web (mencionada en el artículo 6) es la siguiente:

#### Información de normativa sobre Neutralidad de Red

- Incluir la definición de cada medida reportada por el Operador de Telecomunicaciones (según el cuadro). La información deberá ser presentada en términos sencillos y amigables para el usuario final. La información debe estar relacionada a las definiciones establecidas en el Reglamento de Neutralidad de Red.
- Agregar un enlace que dirija al Reglamento de Neutralidad de Red alojado en el portal institucional del OSIPTEL.

#### Información de medidas relativas a la Neutralidad de Red implementadas

Las siguientes medidas relativas a la Neutralidad de Red fueron implementadas o continúan siendo implementadas en nuestra red para provisión de nuestros servicios:

	<i>Tipo de medida<sup>(1)</sup></i>	<i>Servicio asociado a la medida<sup>(2)</sup></i>	<i>Frecuencia de aplicación<sup>(3)</sup></i>	<i>Parámetro adicional informativo<sup>(4)</sup></i>
1				
2				
3				
4				
...				

(1) Mencionar cuáles de las medidas calificadas como permitidas son implementadas en la red del Operador de Telecomunicaciones.

(2) Especificar si la medida aplica a todo Servicio de Acceso a Internet o si solo se aplica al Servicio de Acceso a Internet fijo o móvil, de no ser a nivel nacional, indicar en qué ámbito geográfico se aplica la medida.

(3) Especificar si la medida permitida se aplica de manera permanente o en un lapso de tiempo específico.

(4) El parámetro adicional informativo, en los casos que aplique, deberá contener lo siguiente:

- Para Duración de la Sesión Dinámica en la Red, se deberá especificar el tiempo de inactividad (en horas o minutos) para proceder con el reinicio.
- Para el uso de CDN, indicar los tipos de servicios y/o aplicaciones incluidos en el CDN.
- Para Gestión de direcciones IP, se deberá especificar si la implementación afecta el normal funcionamiento del Servicio de Acceso a Internet del abonado, e indicar los protocolos, tipo de tráfico, aplicaciones o servicios excepcionalmente afectados, y las soluciones que el usuario o el operador podría adoptar para mitigar dichas afectaciones.
- Para Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica, indicar los puertos desde y hacia Internet; nombres de dominio y/o direcciones IP; y/o aplicaciones y/o servicios bloqueados así como la justificación del bloqueo.
- Cualquier otra información relacionada a las medidas permitidas que el Operador de Telecomunicaciones considere importante.

## ANEXO III

### REGISTRO DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EMERGENCIA

El contenido del registro de medidas implementadas ante una situación de emergencia, por cada evento de emergencia registrado, deberá contener la siguiente información:

REGISTRO DE MEDIDAS DE EMERGENCIA RELATIVA A LA NEUTRALIDAD DE RED	
<b>Emergencia relativa a la Neutralidad de Red</b>	Inicio (día y hora):
	Fin (día y hora):
	Tipo de emergencia:
	Descripción de la emergencia:

## REGISTRO DE MEDIDAS DE EMERGENCIA RELATIVA A LA NEUTRALIDAD DE RED

<b>Implementación de la medida en la red</b>	Inicio (día y hora):	
	Fin (día y hora): (Si la medida continúa activa, indicar el tiempo estimado que estará activa).	
	Tipo de implementación realizada en la red:	
	Acciones realizadas:	
	Servicios afectados:	
	Información adicional de sustento: (Adjuntar log de los sistemas de red, informe técnico de la empresa, informe técnico del proveedor, etc.)	

## ANEXO IV

**Procedimiento para la solicitud de un Operador de Telecomunicaciones a otro Operador de Telecomunicaciones para la implementación de medidas de emergencia relativas a la Neutralidad de Red**

- La solicitud puede ser remitida por correo electrónico, siempre que, previo consentimiento, estos consten en el contrato suscrito entre ambas partes o en documento posterior que acredite la autorización del uso de este mecanismo.
- El Operador de Telecomunicaciones que remite la solicitud podrá remitir copia de la misma al OSIPTEL.
- La solicitud debe contener de manera precisa, el problema presentado en su red y el objetivo de su requerimiento, el cual podría incluir la propuesta de medida de emergencia que debe ser implementada.
- La medida de emergencia relativa a la Neutralidad de Red debe ser implementada por el operador que recibe la solicitud (Operador de Telecomunicaciones que brinda el Servicio de Acceso a Internet al operador solicitante), como máximo dentro de los dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud.
- En caso el Operador de Telecomunicaciones que recibe la solicitud requiera de un tiempo adicional para cumplir con la implementación solicitada, debe comunicarlo por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, indicando como mínimo las razones por las cuales requiere de más tiempo para cumplir con la implementación. El tiempo máximo en que se implemente la medida no puede exceder de ocho (8) días hábiles contados desde recibida la solicitud.
- En caso el Operador de Telecomunicaciones que recibe la solicitud considere que la solicitud sea inviable de implementar, debe comunicarlo por escrito al OSIPTEL y al operador que solicita la acción, dentro de los dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, indicando, como mínimo las razones por las cuales la solicitud es inviable de ser implementada.
- Cualquier efecto sobreviniente a causa de la no implementación de la medida solicitada es de exclusiva responsabilidad del operador que presta el Servicio de Acceso a Internet al operador que remitió la solicitud.

## ANEXO V

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Ítem	Infracción	Sanción
1	<p>Incorre en infracción leve el Operador de Telecomunicaciones que:</p> <p>a) no ponga a disposición de los usuarios, a través de su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes;</p> <p>b) no haya comunicado al OSIPTEL al menos un día hábil antes de publicarse en su sitio web, la información relativa a la Neutralidad de Red y las medidas que implemente en sus redes o su actualización;</p> <p>c) no efectúe la publicación en su sitio web de dicha información en los términos dispuestos en el Anexo II;</p> <p>d) publique información que sea falsa o inexacta; y/o,</p> <p>e) aplique medidas relativas a la Neutralidad de Red, distintas a las comunicadas al OSIPTEL.</p>	Leve

Ítem	Infracción	Sanción
2	El Operador de Telecomunicaciones que no cumpla con la orden de cese temporal o definitivo emitida por el OSIPTEL, o lo efectúa fuera del plazo establecido para el caso particular, incurre en infracción muy grave (artículo 10).	Muy Grave
3	Incurre en infracción el Operador de Telecomunicaciones que: a) implemente medidas de gestión de Direcciones IP, sin cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 19; o, b) implemente medidas de Duración de la Sesión Dinámica en la Red, sin cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 20.	Leve
4	El Operador de Telecomunicaciones que mantenga una medida aplicada por encima del tiempo que duró el ataque, sin restituir la configuración inicial del servicio, incurre en infracción leve, por cada evento (artículo 23).	Leve
5	Incurre en infracción leve, el Operador de Telecomunicaciones que: a) no implemente y ejecute un Protocolo de Acción ante Situaciones de Emergencia (artículo 25); o, b) no haya comunicado al OSIPTEL, al menos un día hábil antes de entrar en vigor, el Protocolo de Acción ante Situaciones de Emergencia implementado o su actualización; y/o, d) aplique protocolos, distintos a los comunicados al OSIPTEL (artículo 24).	Leve
6	Incurre en infracción leve el Operador de Telecomunicaciones que al implementar una medida de emergencia relativa a la Neutralidad de Red, o implementar una medida de gestión de tráfico no arbitraria, no cumple con las obligaciones de registro y comunicación según los requerimientos establecidos en el artículo 27 y artículo 28.	Leve
7	Incurre en infracción leve, por cada evento, el Operador de Telecomunicaciones que: a) no implemente la medida de emergencia solicitada por el operador al cual le presta servicios, salvo que se acredite que su implementación es inviable (artículo 29); y/o, b) no cumpla con los plazos y términos establecidos en el Anexo IV, aun cuando acredite que la implementación de la medida de emergencia es inviable (artículo 29).	Leve
8	Incurre en infracción grave el Operador de Telecomunicaciones que bloquea puertas de entrada lógicas en el equipo terminal del usuario, desde y/o hacia Internet; dominios o direcciones IP; o, aplicaciones y/o servicios, siempre que: a) no haya sido solicitado expresamente por el abonado (artículo 34); b) no responda al cumplimiento de una obligación expresa establecida en norma específica o en las estipulaciones contractuales suscritas con el Estado (artículo 18); y/o, c) no responda a una medida solicitada por mandato judicial (artículo 12, inciso 3).	Grave
9	Incurre en infracción grave el Operador de Telecomunicaciones que realiza o aplica: a) Cualquier Gestión arbitraria de Tráfico (artículo 33); b) Cualquier Diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet (artículo 35).	Grave
10	La presentación al OSIPTEL, de información falsa, incompleta o inexacta, proporcionada por el Operador de Telecomunicaciones en el cumplimiento del presente Reglamento, será evaluada, por cada periodo anual, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, o la norma que lo modifique o sustituya.	